



Recurso nº 457/2013

Resolución nº 397/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M.A.F.R., actuando en nombre y representación de INNOVA DATA CENTER, S.L., contra la convocatoria de la licitación por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, mediante procedimiento negociado, del Servicio de Atención Telefónica a Clientes y Usuarios de Correos, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de julio de 2013 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (nº 173), el anuncio de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos Sociedad Anónima, por el que se convoca la licitación, mediante procedimiento negociado, del Servicio de Atención Telefónica a Clientes y Usuarios de Correos. Con esta misma fecha se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, se publica en la Plataforma de Contratación del Estado y en el perfil del contratante de Correos el día 18 de julio de 2013.

Segundo. El procedimiento de contratación se convocó al amparo de lo previsto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de Contratación en los Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007), y sujeto al Pliego de Condiciones Generales aprobado por el Consejo de Administración de Correos para las contrataciones sujetas a dicha Ley, así como al Pliego de Condiciones Técnicas. El presupuesto máximo de licitación es de 2.273. 968,00 euros.

Tercero. Con fecha 21 de agosto de 2013, se notifica al órgano de contratación la interposición de la reclamación y con esa misma fecha se interpone ante este Tribunal. En la reclamación se considera ilegal la cláusula 4.9 del Pliego de Condiciones Técnicas, que, en lo que aquí interesa, ordena:

"Lote 1 Los licitadores deberán acreditar mediante certificación del director financiero de la empresa licitadora:

- Un volumen de facturación en servicios de contact center superior a 30 millones anuales en los últimos dos años.
- Adscripción al Convenio del sector de Contact Center".

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a las otras empresas que habían participado en la licitación en fecha 3 de septiembre de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Han presentado alegaciones las empresas ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A.E., QUALITEL TELESERVICIOS S.A.U., EXTEL CONTACT CENTER, y SITEL IBERICA TELESERVICIOS, S.A.U., en las que solicitan la desestimación de la reclamación interpuesta.

El órgano de contratación también solicita en su informe la desestimación de la reclamación por entender que es extemporánea, que la empresa reclamante carece de legitimación, afirmando la legalidad de la cláusula impugnada.

Quinto. Con fecha 28 de agosto de 2013, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se extiende hasta la resolución de la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la reclamación, es preciso examinar la cuestión, que este Tribunal considera debe plantear de oficio, sobre su competencia para conocer de la reclamación interpuesta.

A estos efectos, este Tribunal, al igual que declaró en su resolución 260/2011, de 3 de noviembre, considera que el contrato objeto de licitación tiene por objeto un servicio de los enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los

servicios postales, por lo que, al amparo del apartado 2 del artículo 15 de dicha Ley, sólo está sometido a lo dispuesto en sus artículos 34 y 67.

En el caso citado, se consideró por el Tribunal que el servicio objeto del contrato (Asistencia Telefónica a Clientes y Canales de Distribución licitado por RENFE), no podía subsumirse en ninguna de las categorías del Anexo II A de la Ley 31/2007, requisito para que, según el apartado 1 del artículo 15 de la citada norma, el contrato forme parte de su ámbito objetivo de regulación.

A la vista del análisis del Anexo II A, el Tribunal considera, también en este caso, que el servicio de atención telefónica a clientes y usuarios de Correos no puede incluirse en ninguno de los contratos de las categorías que en dicho anexo se mencionan, sino que debe subsumirse en la categoría 27 “otros servicios” del Anexo II B de la Ley 31/2007.

Consiguientemente, dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los citados artículos 34 y 67, no se rigen por la Ley 31/2007, las reclamaciones que se formulen quedan excluidas del régimen establecido en el Título VII de la Ley señalada, no siendo este Tribunal competente para conocer del recurso interpuesto.

Segundo. Los anteriores razonamientos llevan a este Tribunal a la conclusión de que procede inadmitir la presente reclamación por no ser de la competencia de este Tribunal su resolución, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que estime oportuno promover la empresa reclamante, devolviendo el expediente a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos a fin de que siga el trámite que considere ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. M.A.F.R. actuando en nombre y representación de INNOVA DATA CENTER, S.L., contra la convocatoria de la licitación por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, mediante procedimiento negociado, del Servicio de Atención Telefónica a Clientes y Usuarios de Correos”, por no ser de la

competencia de este Tribunal la resolución de la misma, remitiendo al citado poder adjudicador el expediente administrativo, junto con la presente resolución, a fin de que siga el trámite que considere ajustado a Derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.